TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia: LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

Clave: **VIII-J-SS-160**

Rubro: **LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA CITADA LEY, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, NO ESTABLECEN UN PLAZO PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN SE PRONUNCIE SOBRE LA NO SUFICIENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD FISCALIZADA PARA SOLVENTAR EL PLIEGO DE OBSERVACIONES.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, la Auditoría Superior de la Federación podrá formular pliegos de observaciones con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, en los que determinará en cantidad líquida la presunta responsabilidad de los infractores, de forma que los entes públicos fiscalizados tienen la obligación de solventar los referidos pliegos de observaciones, dentro de un plazo de 45 días hábiles y en el supuesto de que no lo hicieren así, o bien la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la propia Auditoría Superior de la Federación para solventar dichas observaciones, entonces esta última iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y aplicará, en su caso, las sanciones pecuniarias a que haya lugar. En esos términos, no se advierte que las referidas disposiciones establezcan un plazo concreto para que la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación emita un pronunciamiento sobre la no suficiencia de la documentación y argumentos presentados por el ente fiscalizado, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en la ley; sin que en ese supuesto resulte aplicable, de manera supletoria, la figura de caducidad de la instancia, regulada por los artículos 373 y 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque aun cuando el diverso artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, remite de manera supletoria a diversos ordenamientos, entre los que se encuentra comprendido el referido Código Adjetivo Federal, lo cierto es que la figura de caducidad ahí regulada consiste en una sanción a las partes por su inactividad procesal que presupone la existencia de una controversia, cuestión totalmente distinta a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, que consiste en el ejercicio de facultades constitucionales con el objeto de fiscalizar el debido manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos, lo que hace incompatible la figura de la caducidad de la instancia con el conjunto de normas a suplir y por lo tanto, no puede

válidamente ser integrada de esa forma la norma; sin que esto signifique que el ejercicio de la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se prorrogue en el tiempo de manera indefinida, porque en todo caso, dicha facultad se encuentra sujeta al plazo de cinco años para su extinción previsto por el artículo 63 de la ley en comento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2021)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-191
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5360/13-17-08-2/1950/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 138

VIII-P-SS-8
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 962/13-01-02-6/AC1/69/15-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 51

VIII-P-SS-561
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15606/19-17-06-2/536/20-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de abril de 2021, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 28 de abril de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 111

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 10

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 25 de noviembre de 2021 a las 14:13 horas.
